

RESOLUCIÓN CSPyGE N° 021

Viedma, 07 JUL 2021

VISTO el Protocolo para la Actuación en Situaciones de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO (Resolución CPyGE N° 031/17), la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Plan de Igualdad de género dispuesto por Resolución CSPyGE N° 056/2019 y el Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos de la Universidad Nacional de Río Negro (Resolución CSPyGE N° 062/2020); y

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de adaptar el Protocolo para la Actuación en Situaciones de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género -en adelante PASVIG-, a la normativa nacional e internacional y su armonización con el Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos.

Que la confidencialidad de las actuaciones constituye un derecho consagrado en la Ley N° 26.485 y uno de los pilares del PASVIG.

Que el mentado Protocolo, en su Art. 11° establece: "NOTIFICACIÓN Y DEFENSA DE LA PERSONA DENUNCIADA. Recibida la denuncia y escuchada la persona afectada, el órgano de aplicación deberá notificar de forma inmediata y fehaciente a la persona que se le imputa la comisión de algunos de los hechos mencionados en el Art. 7°. Además de realizar la notificación, el órgano de aplicación garantizará a la persona denunciada que ejerza su defensa, presentando un descargo y aportando las pruebas necesarias. El plazo para la presentación del descargo será de 2 (dos) días desde la notificación. El descargo se podrá hacer de forma oral o escrita".

Que dicho artículo refiere la necesidad de garantizar, por parte del órgano de aplicación, el derecho de defensa a la persona denunciada. Que ello, provoca una

tensión inexorable entre el derecho a la confidencialidad de la víctima y el abastecimiento de una adecuada y eficaz defensa del denunciado.

Que la naturaleza del Protocolo es eminentemente preventiva, en consecuencia, a fin de que los derechos tutelados en el presente, no se conviertan en una ficción, es imperioso asegurar su resultado y eficacia a través de un proceso inaudita parte.

Que el Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos en su Artículo 2º dispone: "Este procedimiento tendrá carácter voluntario cuando se diluciden situaciones alcanzadas por el Protocolo de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género".

Que, en virtud de ello, el Reglamento otorga prevalencia a la participación de la víctima en la reparación del daño causado y en la asunción de responsabilidad del victimario sobre sus acciones a fin de que comprenda los efectos que produjo en la víctima.

Que en el marco del respeto y resguardo de todas las garantías de las cuales gozan las partes, brindar una solución alternativa al conflicto, contribuye a mejorar la relación entre ellas y posibilita el acuerdo de reparación.

Que asentado lo anterior, la incorporación del Artículo 2º del Reglamento para la Resolución Alternativa de Conflictos, permite la protección a la víctima, el restablecimiento de la paz social y la participación del denunciado, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el procedimiento y sus eventuales soluciones.

Que la Comisión del Plan de Igualdad de Género se ha expedido, respecto a la necesidad de adecuación de la norma, mediante Nota CPI 001/21 de fecha 2 de junio de 2021, en la que se recomienda realizar los ajustes normativos propuestos al Protocolo mencionado.

Que, la Comisión de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género – CoViDIG, mediante Nota N° 1 CoViDIG 2021 de fecha 25 de junio de 2021, por la que informa que por unanimidad se considera la adhesión a lo dictaminado por la Comisión del Plan de Igualdad de Género y propone ajustes al articulado del

proyecto, a la luz de los derechos constitucionales de defensa en juicio, juez natural, debido proceso, respetando la celeridad procedimental.

Que, por ello, es conveniente y oportuno derogar la Resolución CPyGE N° 031/2017, y aprobar el Protocolo para la Actuación en Situaciones de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género.

Que en la sesión realizada el día 2 de julio de 2021, por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica, en los términos del Artículo 13° del Estatuto Universitario, se ha tratado el tema en el Punto 19 del Orden del Día, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de las/os señoras/es Consejeras/os presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23° del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

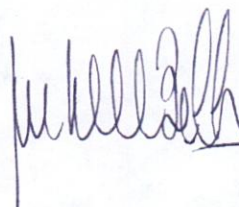
ARTÍCULO 1°.- Derogar la Resolución CPyGE N° 031/2017.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el "Protocolo para la Actuación en Situaciones de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género" de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, que se agrega como Anexo I e integra la presente.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar y archivar.



Firmado
digitalmente por
LEGNINI Claudia
Patricia
Motivo: Secretaria
de Programacion y
Gestion Estrategica
Fecha: 2021.07.07
10:05:50 -03'00'



Firmado digitalmente
por DEL BELLO Juan
Carlos
Motivo: RECTOR -
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE RÍO
NEGRO
Fecha: 2021.07.07
13:02:28 -03'00'

**PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIAS
DIRECTAS E INDIRECTAS BASADAS EN EL GÉNERO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.**

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVOS. Los objetivos de este protocolo son:

- a) Establecer un procedimiento para la denuncia de los hechos, la protección y reparación de las víctimas y la sanción de las personas agresoras, dentro de los límites reglamentarios de la Universidad.
- b) Poner a disposición de las personas afectadas el asesoramiento y asistencia que pudiesen requerir, tanto para denunciar los hechos como para procurar el cese de la violencia y la reparación de los daños sufridos.
- c) Generar un espacio de confianza y seguridad para que las personas afectadas puedan exponer su situación, a fin de hacerla cesar de inmediato y establecer, en su caso, las responsabilidades y sanciones correspondientes.
- d) Derivar las situaciones de violencia que no puedan ser abordadas en el ámbito universitario a las instituciones y organismos pertinentes.
- e) Difundir el presente Protocolo e implementar los servicios de atención pertinentes, en todo el ámbito de actuación de la Universidad Nacional de Río Negro.

ARTÍCULO 2º.- ÓRGANOS DE APLICACIÓN. Los órganos de aplicación del presente Protocolo son:

- **La Comisión de Violencias Directas e Indirectas Basadas en el Género (CoViDIG):** estará compuesta por representantes de los claustros de estudiantes, docentes y nodocentes. Funcionará en cada Consejo de Programación y Gestión Estratégica de Sede y en el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica. Deberá sesionar cada vez que sea requerida y un mínimo de tres veces al año.
- **Las Unidades de Violencias Directas e Indirectas Basadas en el Género**

(UVDI): estarán integradas, como mínimo, por dos personas con formación y/o experiencia acreditada en las materias sobre las que versa este protocolo, preferentemente con formación en Derecho, Trabajo Social y/o Psicología. Funcionará una UVDI en cada Sede de la Universidad Nacional de Río Negro y una en el Rectorado.

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Las autoridades de aplicación de las medidas adoptadas en este Protocolo son:

- Las personas titulares del Rectorado y Vicerrectorados de la Universidad Nacional de Río Negro.

En los supuestos en los que la persona denunciada sea una de las autoridades competentes, se deberá informar de los hechos al Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica y deberán aplicarse las previsiones estatutarias respecto del mecanismo de remoción de autoridades.

ARTÍCULO 4º.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN.

i. Competencias de la CoViDIG:

- Aplicar, a instancia de parte, los procedimientos previstos en los artículos 16 y 17 del presente protocolo.

ii. Competencias de las UVDI:

- Aplicar el procedimiento descrito en los artículos 9 a 15, inclusive, del presente protocolo.
- Procurar el adecuado seguimiento de los casos.
- Elevar a las autoridades los datos e informes necesarios sobre las denuncias gestionadas, a los efectos de realizar estadísticas, al menos una vez al año y toda vez que les sean requeridos.

ARTÍCULO 5º.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN. Este procedimiento rige para las relaciones laborales, educativas y/o de servicios que se desarrollen en el marco de cualquier dependencia de la Universidad Nacional de Río Negro.

Las situaciones señaladas en este artículo involucran los comportamientos y acciones realizadas por autoridades, funcionarios/as, docentes y nodocentes

(cualquiera sea su condición laboral), estudiantes, personal académico permanente o temporario y terceros que presten servicios no académicos en las instalaciones o dependencias edilicias de la Universidad.

Las conductas que sean calificadas como actos de violencias basadas en el género, sean de carácter directo o indirecto, serán consideradas como faltas a los efectos de la aplicación del Estatuto y de las normas disciplinarias y procedimientos de la Universidad Nacional de Río Negro que rigen para autoridades, estudiantes, docentes y nodocentes mayores de edad.

En caso de estudiantes menores de 18 años que eventualmente estén implicados/as en este tipo de actos, se actuará con estricta observancia de la legislación vigente en materia de infancia.

Las situaciones señaladas en este artículo pueden llevarse a cabo por cualquier medio comisivo y pueden dirigirse a una persona en particular o referirse de manera general a un grupo o población.

Será indistinto que las situaciones señaladas en este artículo se lleven a cabo en la institución y sus dependencias o en otro lugar, siempre que se den en circunstancias o en ocasión de actividades estrictamente universitarias.

ARTÍCULO 6º.- VIOLENCIA DIRECTA E INDIRECTA BASADA EN EL GÉNERO. DEFINICIONES. A los efectos de este protocolo, la violencia directa e indirecta basada en el género está constituida por:

a) **Violencia directa basada en el género:** “toda conducta, acción u omisión basada en una relación desigual de poder que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de las mujeres y otras personas que integran las denominadas minorías sexuales o de género, entre las que se encuentran lesbianas, gays, transgéneros, travestis, bisexuales, intergéneros y cualquier otra persona que se aparte de la heterosexualidad normativa. Quedan comprendidas dentro de esta definición todas aquellas conductas perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

b) **Violencia indirecta basada en el género:** “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a las mujeres y otras personas que integran las denominadas minorías sexuales o de género, entre las que se encuentran lesbianas, gays, transgéneros, travestis, bisexuales, intergéneros y cualquier otra persona que se aparte de la heterosexualidad normativa, en desventaja con respecto a los varones”.

Los conceptos anteriores tienen por referencia aquellos establecidos en la Ley Nacional 26.485 “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y las normas que protegen las identidades sexuales o de género auto-percibidas.

ARTÍCULO 7º.- CONDUCTAS QUE DAN LUGAR A LA INTERVENCIÓN. Este procedimiento incluye situaciones de violencias directas e indirectas contempladas en:

- i. La Ley Nacional 26.485 “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y concordantes y sus diferentes tipos y modalidades.
- ii. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, ratificada por nuestro país a través de la Ley Nacional Nº 23.179, de 1985.
- iii. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ratificada por nuestro país a través de la Ley Nacional Nº 24.632, de 1996.
- iv. Conductas de violencia física, psíquica y sexual descriptas en el Código Penal argentino. Cuando se configure un delito dependiente de instancia privada, sólo se actuará por denuncia de la víctima.
- v. Hechos de violencia sexual no descritos en el Código Penal y que configuren formas de acoso sexual. Se entiende por acoso sexual todo comentario reiterado o conducta con connotación sexual que implique hostigamiento, asedio, que tenga por

fin inducir a otra persona a acceder a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos.

vi. Conductas que vulneren lo establecido en la Ley Nacional 26.743 de identidad de género, la Ley Nacional 27.580 que ratifica el Convenio 190 de la OIT y la Resolución 2807/13 de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género.

vii. Toda otra conducta, acción u omisión con connotación sexista, es decir, que ofenda o estereotipe a las personas en razón de su género, identidad o expresión de género u orientación sexual, provocando daño, sufrimiento, miedo, amenaza y cualquier otro acto que afecten su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica o seguridad personal.

ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIOS RECTORES. Los órganos y autoridades de aplicación de este protocolo desarrollarán sus intervenciones regidos por los siguientes principios:

- a) Asesoramiento gratuito. La persona afectada será asesorada de forma gratuita.
- b) Respeto y privacidad. La persona que efectúe una consulta o una denuncia será tratada con respeto, debiendo ser escuchada en su exposición sin menoscabar su dignidad y sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos.
- c) Contención y acompañamiento. La persona afectada será acompañada en la medida en que lo requiera, en todo trámite posterior a la denuncia realizada.
- d) No re-victimización. Se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos. Se omitirá toda conducta que, por la vía de acción, omisión, comunicación verbal o gestual, minimice, ridiculice o emita juicios de valor sobre los hechos. Se proveerá atención inmediata y se evacuarán las dudas y consultas de forma integral. La derivación de la persona a otro servicio especializado no comportará la desatención de su caso ni la falta de compromiso en la búsqueda de una solución reparadora.

- e) Discreción y confidencialidad en el tratamiento de la información. Toda la información recibida será manejada con estricta discreción y confidencialidad. La documentación que deba ser remitida en forma impresa será remitida en sobre cerrado con una minuta identificada sólo con el número de expediente, resguardando cualquier posibilidad de identificación de la víctima.
- f) Promoción de las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Ley Nacional 26.485 "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".
- g) Articulación y coordinación de las acciones que, para el cumplimiento del presente Protocolo, lleve adelante la Universidad Nacional de Río Negro con las distintas áreas involucradas en la temática en el ámbito nacional, provincial o municipal.
- h) Generación de los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia.
- i) Diseño y publicación en forma coordinada entre todas las autoridades de aplicación de una guía de información sobre las actividades que la Universidad lleve adelante en pos de eliminar las violencias basadas en el género y para difundir los servicios de asistencia directa.
- j) Promoción en forma conjunta con las/os representantes de centros de investigación, gremiales, docentes, nodocentes y estudiantes del abordaje de políticas concretas para la prevención, erradicación y sanción frente a los casos de violencia de género.
- k) Promoción de vínculos de cooperación interinstitucional con los colegios profesionales y organismos vinculados a la problemática de violencia de género.
- l) Promoción de la inclusión de esta problemática en los programas de aprendizaje.

ARTÍCULO 9º.- DENUNCIA. Las personas que se consideren afectadas o terceros que visualicen o presencien situaciones de violencias directas o indirectas basadas

en el género podrán ponerlas en conocimiento del órgano de aplicación que corresponda.

Si la denuncia fuese hecha ante autoridades u otras personas integrantes de la Universidad, éstas deberán ponerla de inmediato en conocimiento del órgano de aplicación correspondiente.

La denuncia podrá ser realizada en forma personal por el/la afectado/a, o por una tercera persona con conocimiento directo de los hechos, a través de algún mecanismo idóneo para tal fin.

Recibida la denuncia, el órgano de aplicación citará de forma inmediata a la persona denunciante a una audiencia, a los efectos de ratificar su denuncia. En caso de que la denuncia sea formulada por la propia víctima, el acto de ratificación de la denuncia podrá ser considerado a los efectos del artículo 10º del presente.

En el acto de ratificación de la denuncia se procurará respetar la intimidad de la persona denunciante, evitando interrogarla sobre circunstancias más allá de lo requerido para precisar los hechos y para adoptar medidas de efecto inmediato. Sin perjuicio de ello, se tomará nota de cuanto exponga espontáneamente.

ARTÍCULO 10º.- AUDIENCIA DE LA VÍCTIMA. La víctima tiene derecho a ser oída en audiencia por el órgano de aplicación, a los efectos de dar detalles de lo ocurrido, presentar pruebas y brindar toda la información que considere pertinente a los efectos de su denuncia. Podrá ser escuchada tantas veces como lo requiera, siempre sin la presencia de la persona denunciada.

En esta audiencia estarán presentes la víctima y dos personas de la UVDI, una de las cuales dirigirá la audiencia y la otra tomará nota y labrará un acta donde consten las expresiones de la víctima de la manera más literal posible.

La persona que guía la audiencia deberá procurar que la víctima se focalice en los hechos sin brindar su opinión y sus interpretaciones personales sobre el relato que está escuchando.

La persona que toma notas y labra el acta, deberá permanecer en silencio y no podrá interrumpir la audiencia, salvo cuando requiera una aclaración indispensable.

Durante la audiencia de la víctima se deberá respetar su intimidad y se procurará un

ambiente de contención y seguridad.

ARTÍCULO 11º.- EVALUACIÓN DE LOS HECHOS. Recibida la denuncia, el órgano de aplicación evaluará la gravedad del hecho denunciado y las medidas cautelares que fueran necesarias, de forma inmediata y en un plazo no mayor a 72 horas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se realizará un Informe de Evaluación de Riesgo siguiendo las pautas, criterios e indicadores establecidos en el Sistema de Gestión de Denuncias de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que serán tomados a fines orientativos y; de corresponder, será cotejado con profesionales de la psicología y/o la psiquiatría, según la gravedad del caso concreto.

ARTÍCULO 12º.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Recibida la denuncia, y en función de su gravedad, el órgano de aplicación deberá solicitar a las autoridades correspondientes, de forma inmediata, que adopten las medidas necesarias para asegurar el cese de la situación de violencia y la protección de la víctima.

Cuando la persona denunciada tenga relación directa de autoridad o relación cotidiana en sus desempeños institucionales con quien realiza la denuncia, la autoridad competente debe garantizar la suspensión preventiva de ese vínculo de manera tal que el/la denunciante pueda continuar sin obstáculos su vida cotidiana en la institución, hasta que se resuelva en forma definitiva el caso.

En todos los supuestos, las medidas adoptadas para cesar la situación de violencia deberán recaer sobre la persona denunciada y una vez adoptada/s la/s medida/s, se deberá notificar fehacientemente a la/s víctima/s y al/las persona/s denunciada/s.

ARTÍCULO 13º.- PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS. Las autoridades de la Universidad deberán proteger a la víctima de las eventuales represalias que pudiera sufrir por su denuncia, en particular, si la persona denunciada se encuentra en una posición de superioridad con respecto a la víctima.

ARTÍCULO 14º.- COMUNICACIÓN FORMAL A LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD. Una vez cumplidos los plazos previstos en el Artículo 11, y en un plazo no mayor de 24 horas, el órgano de aplicación correspondiente informará los hechos a las autoridades universitarias de quienes dependa inmediatamente la

presunta persona infractora. Junto con la notificación, recomendará la adopción de medidas cautelares y urgentes tendientes a procurar el cese de la situación de violencia, así como las medidas de protección a la víctima que considere necesarias. Posteriormente, en el plazo máximo de 5 (cinco) días, elevará el informe de Evaluación de Riesgo. La ausencia de informe de Evaluación de Riesgo no impedirá la adopción de medidas cautelares y de protección.”

ARTÍCULO 15º.- INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y REPARADOR.

Recibida la denuncia y, en su caso, el informe de riesgo, la autoridad correspondiente adoptará las medidas cautelares y de protección pertinentes, teniendo especialmente en cuenta las medidas previstas, a este último fin, en la Ley 26.485; y exhortará a la persona denunciada, mediante notificación fehaciente, a cesar en forma inmediata en la conducta atribuida.

Asimismo la autoridad procurará las medidas suficientes para interiorizar a la/s víctima/s y a la/s persona/s denunciada/s del procedimiento de resolución alternativa de conflictos establecido por Resolución CSPyGE N°062/2020 o la que en el futuro la reemplace. Si las personas involucradas accedieran a dicho procedimiento, remitirá, en el plazo de 24 horas, las actuaciones al servicio jurídico de la Universidad Nacional de Río Negro.

Si la/s persona/s victimizada/s, accedieran voluntariamente al procedimiento de resolución alternativa de conflictos, previo al inicio de las acciones previstas en el Artículo. 19º de la presente, lo acordado por los intervinientes en tal procedimiento podrá ser invocado para resolver este último la desestimación, archivo, o merma de la sanción disciplinaria.

Si las personas involucradas no accedieran al procedimiento de resolución alternativa de conflictos y la conducta del denunciado pudiera configurarse, de acuerdo al estamento que pertenezca, en una causal disciplinaria, deberá iniciar las actuaciones conforme las previsiones del Artículo 19º.

La/s persona/s denunciante/s tienen derecho a ser informada/s sobre la tramitación y constancias que en virtud del Artículo 19º se inicien, debiendo requerir la misma en forma escrita a la autoridad de aplicación, pudiéndose ésta negarse a brindarla en el caso que se haya dispuesto el secreto del sumario.

ARTÍCULO 16°.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN. La persona afectada, víctima o agresora, podrá impugnar las medidas cautelares adoptadas en el marco de este protocolo ante la CoViDIG correspondiente en un plazo de 72 horas de notificada.

Dentro de las 48 horas de recibida la impugnación, la CoViDIG deberá notificar a las personas involucradas, quienes podrán formular alegaciones en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

La/s impugnación/es que se presente/n no suspenderá/n la efectivización de la/s medida/s cautelar/es adoptada/s, salvo resolución en contrario.

La CoViDIG deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de 15 días, a contar desde el día siguiente al vencimiento del último plazo para la formulación de alegaciones”.

ARTÍCULO 17°.- QUEJA POR RETARDO EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO. Cuando se incumplan los plazos, procedimientos y medidas establecidos en este protocolo las personas interesadas podrán interponer una queja por retardo ante la CoViDIG. La CoViDIG deberá exhortar a los órganos y autoridades a actuar de forma inmediata.

En caso de incumplimiento de los plazos y procedimientos por parte de la CoViDIG, la queja será presentada ante el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica. Este Consejo deberá exhortar a los órganos y autoridades a actuar de forma inmediata.

ARTÍCULO 18°.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. Cuando por los hechos denunciados corresponda la promoción de acciones vinculadas al régimen disciplinar de la Universidad, las personas que intervengan en este procedimiento deberán tener una capacitación específica en perspectiva de género y violencias basadas en el género.

El órgano de aplicación del presente protocolo deberá ser notificado del resultado de las actuaciones y podrá consultarlas, a los fines de realizar el correspondiente seguimiento del caso, una vez concluida la etapa de investigación, período en el que

rige el secreto de sumario.

ARTÍCULO 19º.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

- a) **Del Personal Docente.** Las situaciones de violencias de género generadas por parte del personal docente serán consideradas en el marco del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad y del Artículo 32º del Decreto Nacional N° 1246/15, que homologa el Convenio Colectivo para la/os Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, o la normativa que en el futuro la reemplace, que determinan los procedimientos de investigación y regímenes sancionatorios correspondientes al personal docente, y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes de la persona acusada y los perjuicios causados.

Las situaciones previstas en el Artículo 7º serán consideradas faltas disciplinarias, siempre que por su gravedad o carácter reiterado no importen faltas ético-académicas, para las que será de aplicación lo previsto en el Reglamento de Juicio Académico de la Universidad, o la normativa que en el futuro la reemplace.

- b) **Del Personal NoDocente.** Las situaciones de violencias de género generadas por parte de personal nodocente serán consideradas en el marco del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro y del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por el Decreto Nacional N° 366/06, o la normativa que en el futuro la reemplace.

- c) **De los estudiantes.** Cuando las denuncias se dirijan contra uno o más estudiantes de esta casa, será de aplicación lo previsto en el Reglamento Disciplinario de Alumnos aprobado por Resolución UNRN N° 1152/10, o la normativa que en el futuro la reemplace. En el caso que sean estudiantes las/los implicados en una denuncia, se respetará el derecho a la educación según lo establecido por el Estatuto de la Universidad.

- d) **Del personal contratado y las autoridades** cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los estatutos, será de aplicación lo previsto en el Reglamento de Investigaciones administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro. En todos los casos, la reincidencia se considerará un agravante y se



atenderán a las circunstancias de tiempo, lugar y modo para el encuadramiento de la conducta.

Mientras se sustancie la investigación se observará la pertinencia de medidas preventivas de separación física de las personas involucradas, conforme las previsiones de los Artículos 12º y 13º.